



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

Lima, 9 de julio de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución N° 373-2020-MINEM-DGM/V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Hudbay Perú S.A.C.

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 304-2013-MEM/DGM, de fecha 02 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Minería se aprobó el Estudio de Factibilidad y el Cronograma de Inversión para ejecutar el proyecto "Constancia" presentado por Hudbay Perú S.A.C. por un monto de US\$ 908'155,377.00 (novecientos ocho millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos setenta y siete y 00/100 dólares americanos), cuyo plazo de ejecución se contará a partir de la fecha de la mencionada resolución directoral y vencerá en junio de 2015, según cronograma que forma parte de dicha resolución.
2. Se advierte de autos que Hudbay Perú S.A.C. suscribió el 27 de diciembre de 2013 con el Estado peruano, un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión por el plazo de quince (15) años para el proyecto "Constancia".
3. Mediante Resolución Directoral N° 1778-2015-MEM/DGM, de fecha 28 de setiembre de 2015, de la Dirección General de Minería, se aprobó la modificación del cronograma de inversión del Estudio de Factibilidad ascendente a la suma de US\$ 1,756'715,841.00 (mil setecientos cincuenta y seis millones setecientos quince mil ochocientos cuarenta y uno y 00/100 dólares americanos), el cual se ejecutará hasta el mes de junio de 2015, según cronograma adjunto que forma parte de dicha resolución, cuyo plazo de ejecución vence en junio de 2015.
4. Mediante Resolución Directoral N° 0289-2017-MEM/DGM, de fecha 06 de junio de 2017, de la Dirección General de Minería, se aprobó la declaración jurada presentada por Hudbay Perú S.A.C. que acredita el cumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad Técnico Económico del proyecto "Constancia" considerando un monto ejecutado de inversión de US\$ 1,756'715,841.00 (mil setecientos cincuenta y seis millones setecientos quince mil ochocientos cuarenta y uno y 00/100 dólares americanos). Asimismo, se confirmó que Hudbay Perú S.A.C. goza de estabilidad para el régimen tributario vigente al 27 de diciembre de 2013 por el plazo de quince años, los que empezaron a computarse a partir del ejercicio 2017.
5. Mediante Escrito N° 3098063, de fecha 01 de diciembre de 2020 (fs. 2 a 3), Hudbay Perú S.A.C. solicitó la incorporación de inversiones adicionales del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

proyecto "Constancia" ejecutadas entre enero y octubre del año 2020, por el monto de US\$ 145'913,000.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil y 00/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano, el 27 de diciembre de 2013. Adjunta, entre otros, el cronograma de inversiones adicionales de enero a octubre de 2020, por el monto antes señalado (fs. 10).

6. Mediante Escrito N° 3100772, de fecha 09 de diciembre de 2020 (fs. 31), Hudbay Perú S.A.C. precisó las concesiones mineras en las que se llevaron a cabo las inversiones adicionales, las cuales también se encuentran detalladas en el Anexo II del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión de fecha 27 de diciembre de 2013. Se adjunta un plano de ubicación de la referidas concesiones mineras (fs. 32).
7. Mediante Escrito N° 3104230, de fecha 17 de diciembre de 2020 (fs. 34), Hudbay Perú S.A.C. señaló que fue un error señalar como monto de inversión adicional US\$ 145'913,000.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil y 00/100 dólares americanos), cuando lo correcto era señalar US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil trescientos noventa y tres y 00/100 dólares americanos).
8. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería (DGM), mediante Informe N° 952-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de diciembre de 2020, cuya copia se adjunta en autos, concluyó que Hudbay Perú S.A.C. había cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, que detallan la documentación requerida para la incorporación de las inversiones adicionales a los beneficios contractuales, por lo que corresponde continuar con el trámite de la solicitud formulada. Posteriormente la DGM, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2020, encuentra conforme el informe antes acotado y lo remite a la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera para su conocimiento y fines de su competencia.
9. La Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, mediante Informe N° 127-2020-MINEM-DGPSM/DPM, de fecha 21 de diciembre de 2020, cuya copia se adjunta en autos, concluyó que desde el punto de vista técnico, Hudbay Perú S.A.C. ha presentado las inversiones adicionales del proyecto "Constancia" por la suma de US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil trescientos noventa y tres y 00/100 dólares americanos), las que se encuentran vinculadas al referido proyecto. Asimismo, señala que dicha inversión adicional supera los US\$ 25'000,000.00 (veinticinco millones y 00/100 dólares americanos) y han sido ejecutadas entre enero y octubre del año 2020. Posteriormente, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2020,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

encuentra conforme el informe antes acotado y lo remite a la DGM para su conocimiento y fines de su competencia.

- CA
10. La Dirección de Gestión Minera de la DGM, mediante Informe 1003-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 28 de diciembre de 2020 (fs. 35 a 38), señala que, de la evaluación de la solicitud de la empresa, se aprecia que se busca incorporar las inversiones adicionales del proyecto "Constancia" ejecutadas entre enero y octubre del año 2020; es decir, inversiones ya ejecutadas por el monto de US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil trescientos noventa y tres y 00/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano, el 27 de diciembre de 2013. Señala además, que las inversiones ejecutadas por la administrada, en el periodo comprendido entre enero y octubre del año 2020, no fueron evaluadas ni aprobadas por la DGM, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 39 del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM; por lo que, se desprende que la solicitud planteada no se encuentra dentro del supuesto de hecho establecido en el acotado artículo ni dentro del beneficio contemplado en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en la medida que no contaban con la autorización del Ministerio de Energía y Minas.
11. La DGM, mediante Resolución N° 0373-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2020, declaró improcedente la solicitud formulada por Hudbay Perú S.A.C. mediante Escrito N° 3098063, complementado con los Escritos N° 3100772 y N° 3104230, de que se incorporen las inversiones adicionales del Proyecto "Constancia" ejecutadas entre enero y octubre del año 2020, por el monto US\$ 145'913,393.00, al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 27 de diciembre de 2013.
12. Hudbay Perú S.A.C., mediante Escrito N° 3114621, de fecha 19 de enero de 2021, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0373-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2020, del Director General de Minería.
13. Mediante Resolución N° 002-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 01 de febrero de 2021, de la DGM, se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Memo N° 00074-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de febrero de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

14. La Ley N° 30230 y/o su exposición de motivos no condicionan que las inversiones sean aprobadas previamente a su ejecución. La aprobación es uno de los requisitos para que se inicie la aplicación de las garantías contractuales y exclusivamente por el plazo remanente de las mismas.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

15. Las empresas mineras, como Hudbay Perú S.A.C., que tienen Contratos de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30230 (13 de julio de 2014), cuya estabilidad tributaria inició a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de dicha ley, pueden sujetar a la estabilidad tributaria, las inversiones adicionales en la medida que cumplan con los requisitos postulados en los artículos 83-A y 83-B del Texto Único Ordenado de Ley General de Minería, y sigan los procedimientos establecidos en el artículo 39 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-93-EM.
16. La ley no establece la condición que ahora se pretende exigir, es decir, que las inversiones no se encuentren ejecutadas total o parcialmente a la fecha en que se solicite su incorporación como inversiones adicionales al proyecto minero que goza de garantías contractuales. La norma con rango legal no alude al momento de la ejecución de las inversiones adicionales, por lo que carece de sustento legal que se exija este requisito.
17. Solicita que se tome en consideración que una parte significativa de las inversiones adicionales materia de la solicitud corresponden a trabajos preparatorios y obras cuya ejecución no se encuentran culminadas en el mes de octubre del 2020 (no corresponden a activos capitalizados a dicho corte). Por el contrario, su ejecución y culminación se extenderá a periodos posteriores, por lo que el cronograma presentado refleja en gran parte, los desembolsos de dicho periodo en relación con las inversiones adicionales.
18. La situación que ha originado que se vea imposibilitada de cumplir con sus obligaciones es la pandemia del COVID-19 y la consecuente decisión del Estado peruano de declarar y sucesivamente prorrogar el estado de emergencia a nivel nacional debido a la propagación de una nueva enfermedad y las medidas excepcionales adoptadas como consecuencia de esta circunstancia.
19. Es evidente que la aparición del COVID-19 como la respuesta del Estado peruano ante esta situación, se encuentra absolutamente fuera del control de Hudbay Perú S.A.C. y por lo tanto califica como un evento irresistible, imprevisible y extraordinario.
20. Estas situaciones impidieron la presentación de la solicitud de aprobación de las inversiones adicionales y justifica también que las mismas sean evaluadas y aprobadas, ya que debe evitarse un perjuicio derivado de un supuesto de fuerza mayor.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede incorporar las inversiones adicionales de Hudbay Perú S.A.C. del proyecto "Constancia" por un monto ascendente a US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil trescientos noventa y tres y 00/100 dólares americanos), ejecutadas de enero a octubre de 2020, al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión con el Estado peruano suscrito el 27 de diciembre de 2013.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- CA
21. El tercer párrafo del artículo 83 B del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014, que establece que el efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión, sea que aquellas estén expresamente mencionadas en el programa de inversiones contenido en el estudio de factibilidad que forma parte del contrato de estabilidad; o, las actividades adicionales que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones, siempre que tales actividades se realicen dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; que se encuentren vinculadas al objeto del proyecto de inversión; que el importe de la inversión adicional sea no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 25'000,000.00; y sean aprobadas previamente por el Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector.
22. El cuarto párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que las actividades adicionales a que se refiere el párrafo anterior se deberán ejecutar dentro del plazo de la estabilidad garantizada en el Contrato de Estabilidad, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo de estabilidad.
23. El artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, artículo incorporado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019, que establece que conforme con el tercer párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado, el efecto del beneficio contractual también recae en las actividades adicionales que se realicen con posterioridad a la ejecución del Programa de Inversiones contenido en el Estudio de Factibilidad técnico-económico. Para estos efectos, el titular de la actividad minera debe presentar a la Dirección General de Minería, previamente, la correspondiente solicitud de acuerdo al formato para la aprobación de las inversiones adicionales en los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión - contrato de estabilidad a quince (15) años, consignando: a) El nombre y domicilio del peticionario y sus representantes legales, de ser el caso; b) El número de la resolución directoral que aprobó el Estudio de Factibilidad técnico-económico que sirvió de base para determinar las inversiones materia del contrato; c) El importe total de la inversión adicional comprometida; d) El plazo en el que se compromete a ejecutar la inversión adicional. El referido plazo puede ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor, debida y oportunamente acreditados, que impidieran o demorasen la ejecución de la inversión adicional. La Dirección General de Minería evalúa y aprueba la solicitud dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, dentro de dicho plazo, requiere, si fuera el caso, mayor información y/o el levantamiento de la totalidad de observaciones formuladas. El peticionario debe
- +
- JM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

proporcionar la información requerida y/o levantar dichas observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el peticionario así lo solicitara dentro del plazo inicial. Durante dicho periodo se suspende el plazo para la aprobación de la solicitud. El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo. Una vez aprobada la solicitud, se procede a elevar a escritura pública la adenda de modificación del contrato respectivo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera. De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado, el interesado puede exigir judicialmente que se cumpla con esta formalidad, en la vía ejecutiva. La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, debe fiscalizar el cumplimiento de la ejecución de la inversión adicional comprometida e informar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria lo actuado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado para su ejecución. El compromiso de inversión adicional puede ser modificado una o más veces durante la vigencia del contrato, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo del régimen de estabilidad. La aprobación de cualquier modificación debe solicitarse a la Dirección General de Minería, siendo de aplicación para su tramitación el mismo procedimiento previsto en los párrafos precedentes.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

24. En el caso de autos, Hudbay Perú S.A.C. celebró un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión con el Estado peruano el 27 de diciembre de 2013, para el desarrollo del proyecto minero "Constancia" que producirá concentrados de cobre y molibdeno. Conforme lo señala la Resolución Directoral N° 0289-2017-MEM/DGM, de fecha 06 de junio de 2017, la recurrente acreditó mediante declaración jurada el cumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad Técnico Económico del referido proyecto minero y una inversión de US\$ 1,756'715,841.00 (mil setecientos cincuenta y seis millones setecientos quince mil ochocientos cuarenta y uno y 00/100 dólares americanos). Asimismo, goza de estabilidad para el régimen tributario por el plazo de quince (15) años computados a partir del año 2017.
25. El 01 de diciembre de 2020, mediante Escrito N° 3098063, la recurrente solicitó a la DGM incorporar al régimen estabilizado, mediante contrato señalado en el numeral anterior, las inversiones adicionales del proyecto "Constancia", que fueron ejecutadas entre enero y octubre del año 2020, por un monto de US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil trescientos noventa y tres y 00/100 dólares americanos). Por tanto, estamos ante inversiones ejecutadas después de la ejecución del programa de inversiones que formó parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión celebrado con el Estado peruano, el 27 de diciembre de 2013.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

26. Cabe precisar que para que las actividades adicionales de la recurrente formen parte del régimen estabilizado se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Deben corresponder a actividades que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones; 2.- Las actividades deben realizarse dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; 3.- Las actividades deben encontrarse vinculadas al objeto del proyecto de inversión; 4.- El importe de la inversión adicional no debe ser menor a US\$ 25'000,000.00; y 5.- Contar con la aprobación previa del Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector. Todo ello conforme lo señala el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

CS

27. Complementando el numeral anterior, para que el efecto del beneficio contractual recaiga sobre las actividades adicionales, la recurrente previamente debe presentar una solicitud a la DGM para la aprobación de las inversiones adicionales e indicar, entre otros, el plazo en el que se compromete a ejecutar la inversión adicional, a fin de que esta pueda ser fiscalizada, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera.

28. De lo señalado en los numerales 27 y 28 de la presente resolución, se desprende que las inversiones adicionales antes de su ejecución deben ser aprobadas por la Dirección General de Minería. En el presente caso, la recurrente mediante Escrito N° 3098063, de fecha 01 de diciembre de 2020, señaló que dichas inversiones ya fueron ejecutadas de enero hasta octubre de 2020, lo cual fue detallado en el cronograma de inversiones, y ratificado con los escritos Escritos N° 3100772 y N° 3104230, de fechas 09 y 17 de diciembre de 2020, respectivamente. Por tanto, al encontrarse ejecutadas las inversiones adicionales, la solicitud de la recurrente debe ser declarada improcedente, encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

f

29. Respecto a lo señalado en el punto 17 de la presente resolución, cabe precisar que no se condice con lo señalado por la recurrente inicialmente en los Escritos N° 3098063, N° 3100772 y N° 3104230, por lo que no causa convicción en este colegiado.

30. En cuanto a lo señalado en los puntos 18 a 20 de la presente resolución, se precisa que la norma establece que las inversiones adicionales que se compromete a ejecutar el titular de la actividad minera deben ser previamente aprobadas y no se advierte excepción alguna, por lo que las inversiones ya ejecutadas no se encuentran dentro del supuesto de las normas señaladas en los numerales 21 y 23 de la presente resolución.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hudbay Perú S.A.C. contra la Resolución N° 0373-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2020, del Director General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

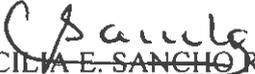
**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

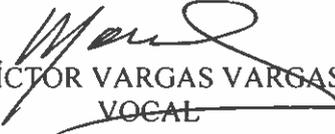
Estando con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

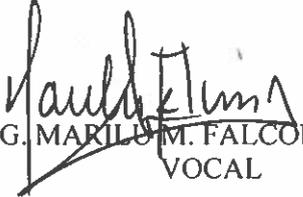
**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Hudbay Perú S.A.C. contra la Resolución N° 0373-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2020, del Director General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA E. SANCHE ROJAS  
VICE-PRESIDENTA

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARILU M. FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

**VOTO SINGULAR**

**EL SEÑOR VOCAL ING. FERNANADO GALA SOLDEVILLA EMITE SU VOTO SINGULAR EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Resolución Directoral N° 304-2013-MEM/DGM, de fecha 02 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Minería se aprobó el Estudio de Factibilidad y el Cronograma de Inversión para ejecutar el proyecto "Constancia" presentado por Hudbay Perú S.A.C. por un monto de US\$ 908'155,377.00 (novecientos ocho millones ciento cincuenta y cinco mil trescientos setenta y siete y 00/100 dólares americanos), cuyo plazo de ejecución se contará a partir de la fecha de la mencionada resolución directoral y vencerá en junio de 2015, según cronograma que forma parte de dicha resolución.
2. Se advierte de autos que Hudbay Perú S.A.C. suscribió el 27 de diciembre de 2013 con el Estado peruano, un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión por el plazo de quince (15) años para el proyecto "Constancia".
3. Mediante Resolución Directoral N° 1778-2015-MEM/DGM, de fecha 28 de setiembre de 2015, de la Dirección General de Minería, se aprobó la modificación del cronograma de inversión del Estudio de Factibilidad ascendente a la suma de US\$ 1,756'715,841.00 (mil setecientos cincuenta y seis millones setecientos quince mil ochocientos cuarenta y uno y 00/100 dólares americanos), el cual se ejecutará hasta el mes de junio de 2015, según cronograma adjunto que forma parte de dicha resolución, cuyo plazo de ejecución vence en junio de 2015.
4. Mediante Resolución Directoral N° 0289-2017-MEM/DGM, de fecha 06 de junio de 2017, de la Dirección General de Minería, se aprobó la declaración jurada presentada por Hudbay Perú S.A.C. que acredita el cumplimiento de la ejecución del Estudio de Factibilidad Técnico Económico del proyecto "Constancia" considerando un monto ejecutado de inversión de US\$ 1,756'715,841.00 (mil setecientos cincuenta y seis millones setecientos quince mil ochocientos cuarenta y uno y 00/100 dólares americanos). Asimismo, se confirmó que Hudbay Perú S.A.C. goza de estabilidad para el régimen tributario vigente al 27 de diciembre de 2013 por el plazo de quince años, los que empezaron a computarse a partir del ejercicio 2017.
5. Mediante Escrito N° 3098063, de fecha 01 de diciembre de 2020 (fs. 2 a 3), Hudbay Perú S.A.C. solicitó la incorporación de inversiones adicionales del proyecto "Constancia" ejecutadas entre enero y octubre del año 2020, por el monto de US\$ 145'913,000.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil y 00/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano, el 27 de diciembre de 2013. Adjunta, entre otros, el cronograma de inversiones adicionales de enero a octubre de 2020, por el monto antes señalado (fs. 10).



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

6. Mediante Escrito N° 3100772, de fecha 09 de diciembre de 2020 (fs. 31), Hudbay Perú S.A.C. precisó las concesiones mineras en las que se llevaron a cabo las inversiones adicionales, las cuales también se encuentran detalladas en el Anexo II del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión de fecha 27 de diciembre de 2013. Se adjunta un plano de ubicación de la referidas concesiones mineras (fs. 32).
7. Mediante Escrito N° 3104230, de fecha 17 de diciembre de 2020 (fs. 34), Hudbay Perú S.A.C. señaló que fue un error señalar como monto de inversión adicional US\$ 145'913,000.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil y 00/100 dólares americanos), cuando lo correcto era señalar US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil trescientos noventa y tres y 00/100 dólares americanos).
8. La Dirección de Gestión Minera de la Dirección General de Minería (DGM), mediante Informe N° 952-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de diciembre de 2020, cuya copia se adjunta en autos, concluyó que Hudbay Perú S.A.C. había cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, que detallan la documentación requerida para la incorporación de las inversiones adicionales a los beneficios contractuales, por lo que corresponde continuar con el trámite de la solicitud formulada. Posteriormente la DGM, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2020, encuentra conforme el informe antes acotado y lo remite a la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera para su conocimiento y fines de su competencia.
9. La Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, mediante Informe N° 127-2020-MINEM-DGPSM/DPM, de fecha 21 de diciembre de 2020, cuya copia se adjunta en autos, concluyó que desde el punto de vista técnico, Hudbay Perú S.A.C. ha presentado las inversiones adicionales del proyecto "Constancia" por la suma de US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil trescientos noventa y tres y 00/100 dólares americanos), las que se encuentran vinculadas al referido proyecto. Asimismo, señala que dicha inversión adicional supera los US\$ 25'000,000.00 (veinticinco millones y 00/100 dólares americanos) y han sido ejecutadas entre enero y octubre del año 2020. Posteriormente, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, mediante resolución de fecha 21 de diciembre de 2020, encuentra conforme el informe antes acotado y lo remite a la DGM para su conocimiento y fines de su competencia.
10. La Dirección de Gestión Minera de la DGM, mediante Informe 1003-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 28 de diciembre de 2020 (fs. 35 a 38), señala que, de la evaluación de la solicitud de la empresa, se aprecia que se busca incorporar las inversiones adicionales del proyecto "Constancia" ejecutadas entre enero y octubre del año 2020; es decir, inversiones ya ejecutadas por el monto de US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenta y cinco millones novecientos trece mil trescientos noventa y tres y 00/100 dólares americanos) al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

con el Estado peruano, el 27 de diciembre de 2013. Señala además, que las inversiones ejecutadas por la administrada, en el periodo comprendido entre enero y octubre del año 2020, no fueron evaluadas ni aprobadas por la DGM, de acuerdo al procedimiento contemplado en el artículo 39 del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM; por lo que, se desprende que la solicitud planteada no se encuentra dentro del supuesto de hecho establecido en el acotado artículo ni dentro del beneficio contemplado en el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, en la medida que no contaban con la autorización del Ministerio de Energía y Minas.

- 
11. La DGM, mediante Resolución N° 0373-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2020, declaró improcedente la solicitud formulada por Hudbay Perú S.A.C. mediante Escrito N° 3098063, complementado con los Escritos N° 3100772 y N° 3104230, de que se incorporen las inversiones adicionales del Proyecto "Constancia" ejecutadas entre enero y octubre del año 2020, por el monto US\$ 145'913,393.00, al régimen tributario estabilizado mediante el Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito con el Estado peruano el 27 de diciembre de 2013.
  12. Hudbay Perú S.A.C., mediante Escrito N° 3114621, de fecha 19 de enero de 2021, interpuso recurso de revisión contra la Resolución N° 0373-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2020, del Director General de Minería.
  13. Mediante Resolución N° 002-2021-MINEM-DGM/RR, de fecha 01 de febrero de 2021, de la DGM, se concede el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo al Consejo de Minería, siendo remitido mediante Memo N° 00074-2021/MINEM-DGM-DGES, de fecha 05 de febrero de 2021.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si se encuentra conforme a ley, la Resolución N° 0373-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2020, que declaró improcedente la solicitud formulada por Hudbay Perú S.A.C. para incorporar sus inversiones adicionales al régimen tributario estabilizado mediante Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión con el Estado peruano suscrito el 27 de diciembre de 2013.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

14. El tercer párrafo del artículo 83 B del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 7 de la Ley N° 30296, publicada el 31 diciembre 2014, que establece que el efecto del beneficio contractual recaerá exclusivamente en las actividades de la empresa minera a favor de la cual se efectúe la inversión, sea que aquellas estén expresamente mencionadas en el programa de inversiones contenido en el estudio de factibilidad que forma parte del contrato de estabilidad; o, las actividades adicionales que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones, siempre que tales actividades se realicen dentro de una



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; que se encuentren vinculadas al objeto del proyecto de inversión; que el importe de la inversión adicional sea no menor al equivalente en moneda nacional a US\$ 25'000,000.00; y sean aprobadas previamente por el Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector.

15. El cuarto párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado de La Ley General de Minería que establece que las actividades adicionales a que se refiere el párrafo anterior se deberán ejecutar dentro del plazo de la estabilidad garantizada en el Contrato de Estabilidad, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo de estabilidad.
  
16. El artículo 39 del Reglamento del Título Noveno del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, referido a las Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión en la actividad minera, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, artículo incorporado por el Decreto Supremo N° 021-2019-EM, publicado el 28 diciembre 2019, que establece que conforme con el tercer párrafo del artículo 83-B del Texto Único Ordenado, el efecto del beneficio contractual también recae en las actividades adicionales que se realicen con posterioridad a la ejecución del Programa de Inversiones contenido en el Estudio de Factibilidad técnico-económico. Para estos efectos, el titular de la actividad minera debe presentar a la Dirección General de Minería, previamente, la correspondiente solicitud de acuerdo al formato para la aprobación de las inversiones adicionales en los contratos de garantías y medidas de promoción a la inversión - contrato de estabilidad a quince (15) años, consignando: a) El nombre y domicilio del peticionario y sus representantes legales, de ser el caso; b) El número de la resolución directoral que aprobó el Estudio de Factibilidad técnico-económico que sirvió de base para determinar las inversiones materia del contrato; c) El importe total de la inversión adicional comprometida; d) El plazo en el que se compromete a ejecutar la inversión adicional. El referido plazo puede ser prorrogado por caso fortuito o fuerza mayor, debida y oportunamente acreditados, que impidieran o demorasen la ejecución de la inversión adicional. La Dirección General de Minería evalúa y aprueba la solicitud dentro de un plazo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de su recepción, dentro de dicho plazo, requiere, si fuera el caso, mayor información y/o el levantamiento de la totalidad de observaciones formuladas. El peticionario debe proporcionar la información requerida y/o levantar dichas observaciones en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción del requerimiento, plazo que puede prorrogarse por única vez hasta por diez (10) días hábiles adicionales si el peticionario así lo solicitara dentro del plazo inicial. Durante dicho periodo se suspende el plazo para la aprobación de la solicitud. El procedimiento descrito en el presente artículo se encuentra sujeto a silencio positivo. Una vez aprobada la solicitud, se procede a elevar a escritura pública la adenda de modificación del contrato respectivo dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, y la escritura debe inscribirse en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos en la partida correspondiente al titular de la actividad minera. De no otorgarse la escritura pública dentro del plazo señalado, el interesado puede exigir judicialmente que se cumpla con esta formalidad, en la





MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

vía ejecutiva. La Dirección General de Minería, bajo responsabilidad de su titular, debe fiscalizar el cumplimiento de la ejecución de la inversión adicional comprometida e informar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria lo actuado dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado para su ejecución. El compromiso de inversión adicional puede ser modificado una o más veces durante la vigencia del contrato, sin que suponga una extensión o cómputo de un nuevo plazo del régimen de estabilidad. La aprobación de cualquier modificación debe solicitarse a la Dirección General de Minería, siendo de aplicación para su tramitación el mismo procedimiento previsto en los párrafos precedentes.

- 
17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a la motivación como requisito de validez de los actos administrativos, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
  18. El numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
  19. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  20. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

21. En el caso de autos Hudbay Peru S.A.C. celebró un Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión con el Estado peruano, el 27 de diciembre de 2013 para el desarrollo del proyecto minero "Constancia" que producirá concentrados de cobre y molibdeno. Conforme lo señala la Resolución Directoral N° 0289-2017-MEM/DGM, de fecha 06 de junio de 2017, la recurrente acreditó mediante declaración jurada con ejecutar el Estudio de Factibilidad Técnico Económico del referido proyecto minero y una inversión de US\$ 1,756'715,841.00 (mil setecientos cincuenta y seis millones setecientos quince mil ochocientos cuarentiuno y 00/100 dólares americanos). Asimismo, goza de estabilidad para el régimen tributario por el plazo de quince años computados a partir del año 2017.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

22. El 01 de diciembre de 2020, la recurrente solicitó a la DGM, autorización para la incorporación al régimen tributario estabilizado, mediante contrato señalado en el numeral anterior, las inversiones adicionales del proyecto "Constancia", que fueron ejecutadas entre enero y octubre del año 2020, por un monto de US\$ 145'913'393.00 (ciento cuarentaicinco millones novecientos trece mil trescientos noventitres y 00/100 dólares americanos). Por tanto, estamos ante inversiones posteriores a la ejecución del programa de inversiones que formó parte del Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión celebrado con el Estado peruano, el 27 de diciembre de 2013.
23. Para que las inversiones efectuadas por la recurrente sean parte del régimen estabilizado se tiene que cumplir con los siguientes requisitos: 1.- Deben corresponder a actividades que se realicen posteriormente a la ejecución del programa de inversiones; 2.- Las actividades deben realizarse dentro de una o más concesiones o en una o más Unidades Económicas Administrativas donde se desarrolle el proyecto de inversión materia del contrato suscrito con el Estado; 3.- Las actividades deben encontrarse vinculadas al objeto del proyecto de inversión; 4.- El importe de la inversión adicional no debe ser menor a US\$ 25'000,000.00; y 5.- Contar con la aprobación previa del Ministerio de Energía y Minas, sin perjuicio de una posterior fiscalización del citado sector. Todo ello conforme lo señala el artículo 83-B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
24. Conforme a lo antes expuesto, la Dirección de Gestión Minera de la DGM, mediante Informe N° 952-2020-MINEM-DGM/DGES, de fecha 11 de diciembre de 2020, señaló que Hudbay Perú S.A.C. cumplió con presentar los requisitos establecidos para la incorporación de las inversiones adicionales a los beneficios contractuales, por lo que corresponde continuar con el trámite de la solicitud formulada mediante Escrito N° 3098063. Posteriormente, la Dirección General de Promoción y Sostenibilidad Minera, ante el requerimiento de opinión técnica por parte de la Dirección General de Minería, mediante Informe N° 127-2020-MINEM-DGPSM/DPM, de fecha 21 de diciembre de 2020, señaló que las inversiones adicionales del proyecto "Constancia" por la suma de US\$ 145'913,393.00 (ciento cuarenticinco millones novecientos trece mil trescientos noventitres y 00/100 dólares americanos) se encuentran vinculadas al objeto del referido proyecto y superan los US\$ 25'000,000.00 (veinticinco millones y 00/100 dólares americanos), las que fueron ejecutadas entre enero y octubre del año 2020; por lo que se sugiere en concordancia con el tercer párrafo del artículo 83 B del Texto único de la Ley General de Minería, la posterior fiscalización de las referidas inversiones ejecutadas.
25. En consecuencia, la autoridad minera competente emitió opinión sin observación alguna con respecto al cumplimiento de los requisitos de ley para que las inversiones adicionales se incorporen al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión suscrito por Hudbay Perú S.A.C. con el Estado peruano.
26. Posteriormente, la Dirección de Gestión Minera, mediante Informe 1003-2020-MINEM-DGM/DGES señaló que las inversiones adicionales no fueron evaluadas ni aprobadas por la DGM, por lo que al haberse ejecutado entre



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

enero y octubre de 2020, sin previa aprobación, la solicitud resulta improcedente. Al respecto se precisa que teniendo en cuenta que lo que se busca en el presente procedimiento administrativo es que la autoridad minera evalúe previamente los requisitos señalados en la ley, para autorizar la incorporación de las inversiones adicionales al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión, a fin de gozar de un régimen tributario estabilizado; señalar que las inversiones adicionales no pueden ser ejecutadas antes de la autorización, resulta ser una conclusión general sin motivación suficiente que requiere mayor fundamentación para ser admitida, conforme lo señala el numeral 6.3 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; más aún, cuando las referidas direcciones generales aprobaron sus respectivas opiniones sin observación alguna, respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 83B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

27. En tal sentido, consideramos que la autoridad minera debe motivar y fundamentar legal y técnicamente, si el requisito de que las nuevas inversiones deban contar con la aprobación previa del Ministerio de Energía y Minas, se refiere a aprobar con anticipación todos los requisitos señalados en el artículo 83B del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para incorporar las nuevas inversiones al Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión o se refiere a que la autoridad minera apruebe previamente antes de que se efectúe las inversiones adicionales; considerando además que, las referidas inversiones, según se desprende del Informe N° 952-2020-MINEM-DGM/DGES, son de sostenimiento y de optimización de una mina en marcha y no de ampliación de capacidad, por lo que sujetarlas a una aprobación previa de la autoridad podría suponer en algunos casos (especialmente en los casos de inversiones de sostenimiento por imprevistos) paralizar una operación minera continua.
28. Al haberse declarado improcedente la solicitud formulada por Hudbay Perú S.A.C. indicando solamente que las inversiones fueron ejecutadas antes de que la autoridad minera las haya aprobado y sin mayor fundamentación, la resolución venida en revisión no se encuentra debidamente motivada e incurrió en causal de nulidad a tenor de lo señalado en el artículo 148 inciso b del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
29. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

**VI. CONCLUSIÓN**

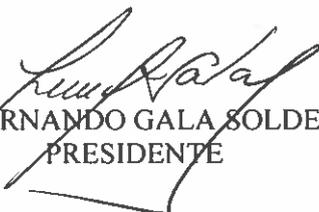
Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 0373-2020-MINEM-DGM/V, de fecha 28 de diciembre de 2020, del Director General de Minería, conforme al artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera competente se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°268-2021-MINEM/CM**

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.



ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

De lo que doy fe.



ABOG. CARLOS ROMERO CATRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)

---